

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez, informando que concurren nuevos demandados al proceso. Sírvese proveer para lo pertinente. Bucaramanga, 14 de septiembre de 2023.

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a ejercer control de legalidad sobre el proceso de la referencia, de conformidad con el Artículo 132 del CGP, una vez verificado en el expediente vicios que configuran nulidades y otras irregularidades en el trámite, para lo cual, se hace un breve recuento del acontecer procesal como sigue.

Mediante auto de 12 de octubre de 2021 se admitió la presente demanda contra MARTHA LILIANA PICO ARENAS, JAVIER REYNALDO PICO FLOREZ, EFRAÍN ALEXIS PICO CASTILLO, ANDRES FERNANDO PICO PAZ, CAMILO ALBERTO PICO QUIROZ, y LUCCIANA PICO PUERTA y, de los herederos indeterminados del causante ALBERTO PICO ARENAS, quienes presentaron contestación a excepción de la demandada MARTHA LILIANA PICO ARENAS.

El 21 de octubre de 2021 se notificaron personalmente los demandados MARTHA LILIANA PICO ARENAS, JAVIER REYNALDO PICO FLÓREZ, EFRAÍN ALEXIS PICO CASTILLO, ANDRÉS FERNANDO PICO PAZ, CAMILO ALBERTO PICO QUIROZ, y LUCCIANA PICO PUERTA, de conformidad con el Artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Mediante auto de 24 de noviembre de 2021, se ordenó vincular a los demandados JORGE FABIO PICO MOREU y KAROL VANESSA PICO FLOREZ.

Mediante auto de 20 de enero de 2022, se tuvo por notificado por conducta concluyente al demandado JORGE FABIO PICO MOREU, quien presentó contestación a la demanda dentro del término establecido.

La demandada KAROL VANESSA PICO FLOREZ se notificó personalmente el 7 de diciembre de 2021, de conformidad con el Artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Mediante auto de 18 de julio de 2022 se vinculó a la demandada SANDRA LILIANA PICO LANDAZÁBAL.

Mediante auto de 19 de mayo de 2023, se tuvo por notificada por conducta concluyente a la Dra. NEYLA XIOMARA NIÑO ROSALES en calidad de curadora ad litem designada, el 10 de abril de 2023, quien presentó contestación a la demanda dentro del término de traslado.

Mediante auto de fecha 8 de septiembre de 2023, se fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP, para el 23 y 27 de noviembre de 2023 a las 8 y 30 de la mañana.

El 11 de septiembre del año que avanza, la Dra. NOHORA PATRICIA JAIMES AVENDAÑO, apoderada de los señores ALBERTO PICO LINDARTE y ROSA MARIA LINDARTE DE PICO dentro del proceso de sucesión del causante Alberto Pico Arenas que se tramita en el Juzgado Trece de Familia del Circuito de Bogotá, solicita hacerse parte en el presente proceso para lo cual arrima el registro civil de nacimiento de la

señora Rosa María Lindarte Carvajal, el registro civil de nacimiento de señor Alberto Pico Lindarte, la partida matrimonio de los señores Alberto Pico Arenas y Rosa María Lindarte, documentos que se tendrán por incorporados al expediente.

Como bien se observa, los señores ALBERTO PICO LINDARTE y ROSA MARIA LINDARTE DE PICO no se encuentran vinculados como demandados, no obstante, se tiene acreditado que el primero mencionado es hijo del causante ALBERTO PICO ARENAS según se evidencia en el registro civil de nacimiento arrimado y la señora ROSA MARIA LINDARTE DE PICO es la cónyuge del causante, en consecuencia, los señores ALBERTO PICO LINDARTE y ROSA MARIA LINDARTE DE PICO se encuentran legitimados en la causa por pasiva y, por tanto, se advierte que es necesario integrar el contradictorio debidamente, al respecto se cita el ultimo inciso del Artículo 61 ibídem, que establece: *"Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio."*

Para el caso que nos ocupa es menester citar el artículo 87 ibídem, que señala,

*"ARTÍCULO 87. DEMANDA CONTRA HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS, DEMÁS ADMINISTRADORES DE LA HERENCIA Y EL CÓNYUGE. Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. **Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.***

La demanda podrá formularse contra quienes figuren como herederos abintestato o testamentarios, aun cuando no hayan aceptado la herencia. En este caso, si los demandados o ejecutados a quienes se les hubiere notificado personalmente el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, no manifiestan su repudio de la herencia en el término para contestar la demanda, o para proponer excepciones en el proceso ejecutivo, se considerará que para efectos procesales la aceptan.

... (...) ..." (negrita y subrayas extra texto).

La anterior disposición procesal no fue acatada en su momento por quien obra como promotor de la presente acción, como quiera que en el texto introductorio de la demanda menciona solo como herederos determinados a los señores MARTHA LILIANA PICO ARENAS, JAVIER REYNALDO PICO FLOREZ, EFRAÍN ALEXIS PICO CASTILLO, ANDRES FERNANDO PICO PAZ, CAMILO ALBERTO PICO QUIROZ, y LUCCIANA PICO PUERTA, no obstante, en virtud del numeral 5 del artículo 42 ibídem y del artículo 132 ibídem, es posible adoptar en este momento el acto procesal tendiente a sanear el vicio procedimental advertido.

Así las cosas, en virtud de la obligación de saneamiento del proceso, se procederá a ordenar integrar debidamente el contradictorio, de conformidad al artículo 61 del C.G.P., vinculando a la acción a los señores ALBERTO PICO LINDARTE y ROSA MARIA LINDARTE DE PICO, quienes se encuentran legitimados en la causa por pasiva como ya se anotó anteriormente, ahora bien, es menester precisar que la abogada NOHORA PATRICIA JAIMES AVENDAÑO no cuenta con poder para representar a los mencionados en este proceso, como que el pronunciamiento lo hace la prenombrada y no directamente los interesados, en consecuencia, deberá apoderado de la activa proceder a notificarlos al correo electrónico correspondiente, así:

ALBERTO PICO LINDARTE, alpic101167@gmail.com - patyco001+18@hotmail.com
ROSA MARIA LINDARTE DE PICO, rosamarialindarte111047@gmail.com

Para lo cual se exhorta a la activa para que efectúe las diligencias de notificación de manera inmediata, teniendo en cuenta que ya existe fecha y hora para audiencia.

Finalmente, se ordenará exhortar de nuevo a las partes para que manifiesten si aparte de los demandados que comparecen al proceso, conocen de la existencia de otros herederos determinados, es decir, hijos reconocidos del causante ALBERTO PICO ARENAS como quiera que en esta clase de procesos es necesario integrar debidamente el contradictorio.

Atendiendo lo anterior, el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por incorporados el registro civil de nacimiento de la señora Rosa María Lindarte Carvajal, el registro civil de nacimiento de señor Alberto Pico Lindarte, la partida matrimonio de los señores Alberto Pico Arenas y Rosa María Lindarte.

SEGUNDO: VINCULAR en calidad de demandados a los señores ALBERTO PICO LINDARTE y ROSA MARIA LINDARTE DE PICO, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: EXHORTAR al apoderado de la activa para que notifique de manera inmediata a los demandados ALBERTO PICO LINDARTE y ROSA MARIA LINDARTE DE PICO a los correos electrónicos correspondientes, así:

ALBERTO PICO LINDARTE, alpic101167@gmail.com - patyco001+18@hotmail.com
ROSA MARIA LINDARTE DE PICO, rosamarialindarte111047@gmail.com

CUARTO: EXHORTAR nuevamente a las partes para que manifiesten si aparte de los demandados que comparecen al proceso, conocen de la existencia de otros herederos determinados, es decir, hijos reconocidos del causante ALBERTO PICO ARENAS.

Notifíquese,

Firmado Por:
Martha Rosalba Vivas Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f1c7b4c1dd43632147fb5bb13aa42332733d6ff97f0b9427f0b26c4782e5e84**

Documento generado en 25/09/2023 01:01:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>